

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICIÓN DE
LICENCIAS URBANÍSTICAS**

Artículo 1.- Fundamento Legal.

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/98, de 13 de Julio, establece la tasa por otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, previsto en la letra h) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Artículo 4.- Responsable.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 ° de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6 - Tarifas

Artículo 6.- Tallas.

- a) El 0,9 por ciento en licencias cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de estructuras o aspecto exterior, reparación y reforma o demolición de las edificaciones existentes, del coste real y efectivo de la obra civil.
- b) 30,05 € para las licencias de 1ª y 2ª ocupación en las cédulas de habitabilidad y la modificación del uso de los mismo.
- c) 30,05 € para las licencias, cuando se trate de parcelaciones urbanas y 15,03 € cuando se trate de parcelaciones rústicas.
- d) 6,01 €/metro cuadrado por superficie de los carteles de propaganda que estén colocados en forma visible desde la vía pública.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar tendrán una reducción del 20 por ciento de la cuota que inicialmente correspondía, según lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente y, en todo caso, previa solicitud del interesado.

Artículo 7.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto formulase ésta expresamente.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación el expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o para su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante del una vez concedida la licencia.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

1.- Los interesados en la obtención de licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso y con el que se solicitará en cada caso de la licencia.

4.- El Ayuntamiento, una vez realizadas las actividades pertinentes por los servicios técnicos especializados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

5.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

6.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.

7.- Las licencias concedidas se entenderán caducadas si, dentro de los términos que en cada caso se señalen, no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 10.- Vigencia.

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 26/03/2002 entrando en vigor en fecha 23/04/2002 (B.O.P. número 95), modificándose por acuerdo plenario de fecha 10/11/2004 entrando en vigor en fecha 31/12/2004 (B.O.P. número 311).